



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros



Estado No. 110 del 7 de noviembre de 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
051904089001 2023 00190 00	EJECUTIVO	ROQUE ALBERTO JARAMILLO M.	ARTURO ALBERTO RESTREPO VALENCIA	3/11/2023	INADMITE DEMANDA
051904089001 2023 00191 00	SUCESION	DAVID ESTIVEN GUTIERREZ VIVARRS Y OTRO	NEVARDO ALCIDES GUTIERREZ FORONDA	3/11/2023	DECLARA ABIERTO Y RADICADO, RECONOCE HEREDEROS
0521904089001 2021 00083 00	PERTENENCIA	DARIA ALBERTO VIANA	HEREDEROS ANA FRANCISCA VIANA	3/11/2023	REPONE AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y MANTIENE DECISION DE DESIGNAR CURADOR AD-LITEM

Número de Registros: 3

En la fecha martes 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho.

Generado de forma manual

EINSON DE JESUS CALDERA Martica#
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Tres (3) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**

Ejecutado: **ARTURO ALBERTO RESTREPO VALENCIA**

Asunto: Inadmitir Demanda

Radicado Nro. 051904089001-2023-00190-00

Interlocutorio Nro. 277

Sometida a estudio la anterior demanda ejecutiva, presentada por el Dr. FREDY ANTONIO MONSALVE CEBALLOS, quien oficia como apoderado del ejecutante ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON, así como los anexos; se observa o resulta que existen algunos defectos; **por ello previo a admitirla, se hace necesario aclarar o subsanar, según estas:**

CONSIDERACIONES

1°.- En el preámbulo del texto de la demanda; claramente indica el abogado accionante, que actúa como:

- ***Endosatario en procuración para el cobro** del ejecutante Roque Alberto Jaramillo Muñeton; hecho que no consta en el título y **luego aporta poder.**
- ***Indica que se trata de un proceso, primero de Mínima Cuantía (Artículo 25 C.G. del P) y luego pide tramitarlo como un proceso de Menor Cuantía.**

2°.- A renglón seguido en la pretensión primera: Pide que se libre orden de pago por los Intereses Corrientes, sin que éstos aparezcan pactados en la literalidad del título, ni en documento aparte; exigiéndolos desde Nov. 9/2021; anotando que es exigible en San Roque.- De igual modo en la pretensión Tercera, pide que los Intereses Moratorios, se reconozcan desde Nov. 9/2021, cuando la fecha de exigibilidad anotada en el título es Mar. 9/2021.- Afirmaciones e imprecisiones que se repiten en los Hechos Primero, Segundo y Séptimo de la demanda e ítem de pruebas.-

3°.- En el ítem de Embargo y Secuestro Previo, **se pide embargar y secuestrar bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo al momento de la diligencia; sin tener en cuenta lo dispuesto en el Nral 11 del Artículo 594 del C.G. del P. que prohíbe o restringe la afectación de algunos bienes con medida cautelar, relacionándolos como inembargables.** - A lo anterior se suma, que, si la pretensión es de Mínima Cuantía, **basta con la petición de embargo del vehículo con Placas EWV-857 hecha en forma separada.** -

4°.- Revisado el título valor base de recaudo, **se observa que falta la firma del creador**, en los términos de los Artículos 621 y 671 del C. Co. requisitos indispensables para que la letra de cambio aportada como base de recaudo, tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo. -

5°.- Establece el Artículo 82 Nrales. 4 y 5 que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos": Nral 4°: **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**.- Nral 5°: **"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.**

clasificados y numerados"; Nral 2° del Artículo 84: "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del Artículo 85 ibídem" en especial del Inciso 2° de dicho Artículo.-

6°.- De igual modo el Inciso 3° del Artículo 90 ibídem, ordena: "Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguiente casos"; Nral 1°: "Cuando no reúna los requisitos formales".- Nral 2°: "Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley".-

Con base en lo anterior, una vez señalados los defectos e imprecisiones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. - (Inciso 4° Artículo 90 ibídem).-

En razón de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS – (ANT).

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir esta demanda ejecutiva, incoada por ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON contra ARTURO ALBERTO RESTREPO VALENCIA, con base en lo fáctica y jurídicamente argumentado en la parte motiva de este proveído.-

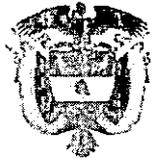
SEGUNDO: So pena de rechazo, que la parte accionante, en el término de cinco (5) días subsane los defectos atrás indicados. -

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. Fredy Antonio Monsalve Ceballos con T.P. Nro. 366.807 del C.S. de la J. como apoderado del accionante. -

CUARTO: Notifíquese esta decisión en debida y oportuna forma. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Tres (3) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: Sucesión Intestado

Causante: NEVARDO ALCIDES GUTIERREZ FORONDA

Herederos: JULIAN ANDRES Y DAVID STIVEN GUTIERREZ VIVARES

Asunto: Ordena Apertura y Reconoce Herederos

Radicado Nro. 051904089001-2023-00191-00

Interlocutorio Nro. 274

JULIAN ANDRES Y DAVID STIVEN GUTIERREZ VIVARES hijos del extinto NEVARDO ALCIDES GUTIERREZ FORONDA fallecido en Cisneros-(Ant) en Enero 6/2021; le otorgaron poder al abogado RAUL DE JESUS MONTAÑO ORTEGA con T.P. Nro. 105.828 del C.S. de la J. para que pida la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada de dicho causante; pidiendo ser reconocidos como sus herederos y porque Cisneros fue el último domicilio y sede de los bienes o derechos del causante. -

Como el libelo corregido, reúne los requisitos de los Artículos 82, 487, 488, 489 y 490 del C. G. del P. se accede a ello; reconózcase como herederos del causante: NEVARDO ALCIDES GUTIERREZ FORONDA, a sus hijos: **JULIAN ANDRES Y DAVID STIVEN GUTIERREZ VIVARES**; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, porque probaron su parentesco y derecho con los Registros Civil aportados. -

Se ordena emplazar a los herederos indeterminados y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesorio, en los términos de los Artículos 108 y 293 del C.G. del P. publíquese edicto en Prensa y Radio e inclúyase en el Registro Nacional de Sucesiones. -

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA:

RESUELVE

1°.- Se declara abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante NEVARDO ALCIDES GUTIERREZ FORONDA, fallecido en Enero 6/2021 en Cisneros; **iniciado a instancia** sus hijos: **JULIAN ANDRES Y DAVID STIVEN GUTIERREZ VIVARES**; quienes probaron su calidad y su legitimidad por activa para ello; aceptaron la herencia con beneficio de inventario, probaron su parentesco y derechos con los Registros Civiles aportados. -

2°.- En tal virtud, se reconocen como herederos del extintos: a sus hijos **JULIAN ANDRES Y DAVID STIVEN GUTIERREZ VIVARES**, ambos representados por abogado y aceptaron la herencia con beneficio de inventario. - (Artículos 487, 490 y 491 del C.G.P).-

3°.- Se ordena emplazar a los herederos indeterminados y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesorio, en los términos de los Artículos 108 y 293 del C.G. del P. publíquese edicto en Prensa y Radio e inclúyase en el Registro Nacional de Sucesiones. -

4°.- En los términos del poder, téngase al Dr. RAUL DE JESUS MONTAÑO ORTEGA con T. P. Nro. 105.828 del C.S. de la J. como apoderado de los herederos aquí reconocidos, por ser abogado en ejercicio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LÍA LÓPEZ JARAMILLO
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Tres (3) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).-

Sometida a estudio la petición del Dr. Conrado Botero, apoderado del accionante Dario Alberto Viana, mediante el cual pide reponer el auto fechado Oct.17/2023, porque a su sentir ALICIA VIANA ya fue notificada por aviso desde Julio 5/2023; de igual modo, Mery Yolanda Viana Granados con C.C. Nro. 23.896.996 ; Gloria Elsy Viana Granados con C.C. Nro. 22.009.245 y Alicia Viana con C.C. Nro. 32.517.819, quienes se declaran notificadas del auto admisorio de la demanda fechado Junio 11/2021; indicando no tener ningún interés en participar en este proceso, mucho menos oponerse a las pretensiones; reconociendo a DARIO ALBERTO VIANA como único y legítimo poseedor del inmueble a usucapir; y el memorial firmado por el actor DARIO ALBERTO VIANA, pidiendo designarle curador exclusivamente a JULIO VIANA MESA; previo a resolver es necesario tener en cuenta estas:

CONSIDERACIONES

1°.- Referente a la solicitud de reposición del auto fechado Oct.17/2023, verificada la afirmación del abogado accionante, tener que efectivamente ALICIA VIANA esta notificada por aviso desde Julio 5/2023; **por lo tanto se repondrá el proveído objeto de reparo, en el sentido de no designarle curador a ALICIA VIANA.** -

2°.- Frente a la postura de las accionadas Mery Yolanda Viana Granados con C.C. Nro. 23;896.996; Gloria Elsy Viana Granados con C.C. Nro. 22.009.245 y Alicia Viana con C.C. Nro. 32.517.819, **hay que decir, son procedentes y validas sus peticiones en cuanto a tenerlas notificadas por conducta concluyente del auto que admitió esta demanda de pertenencia; también sus decisiones de no oponerse, no excepcionar y reconocer a Dario Alberto Viana como único poseedor; por ser procedente y ajustadas a derecho se acogen sus peticiones.**-

3°.- Finalmente, **se mantiene la decisión de designarle curador ad-litem a JULIO VIANA MESA como heredero determinado de la extinta ANA FRANCISCA VIANA DE PEÑA;** tal y como lo pidió el accionante. -

4°.- Requierase a la parte demandante, exclusivamente por celeridad, para que cumpla su deber-obligacion de notificar en debida y oportuna forma a la parte accionada; a través de alguno de los medios indicados en el C.G. del P. ó Decreto 2213 de Junio 13/2022.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS - (ANT):

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado Oct. 17/2023 que designo curador ad-litem para ALICIA VIANA, porque ya está notificada por aviso y conducta concluyente del auto que admitió esta demanda de pertenencia; quien no la contesto, ni propuso excepciones ni oposición, por el contrario reconoció su posesión, en forma libre y espontánea. -

SEGUNDO: Téngase a Mery Yolanda Viana Granados con C.C. Nro. 23.896.996; Gloria Elsy Viana Granados con C.C. Nro. 22.009.245 y Alicia Viana con C.C. Nro. 32.517.819, **notificadas por conducta concluyente, de la admisión de este proceso; acogiendo además su voluntad de apartarse de este proceso, porque no tienen interés, ninguna reclamación u oposición frente a las pretensiones del actor. -**

TERCERO: Se mantiene la decisión de designarle el curador ad-litem al accionado JULIO VIANA MESA, para que reciba la notificación y lo represente en esta actuación, tal y como se había indicado en el auto de Oct. 17/2023.-

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, para que agilice el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, toda vez que es su deber – obligación hacerlo con prontitud y celeridad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA LIA  JARAMILLO
Juez